



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020180274400
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ
MAGISTRADO: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

Hoy, **veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ**, visible a folios sesenta (60) a sesenta y siete (67). En consecuencia, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**.

Lo anterior, en virtud del parágrafo 2, del artículo 175 del C.P.A.C.A.


CAMILO ANDRÉS MENEGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO

CALLE 24 (AV. LA ESPERANZA) # 53-28, TORRE C – OFICINA 2-12

TEL. 423 33 90 EXT. 8255

rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co



DEAJALO21-3041

Bogotá D. C., miércoles, 12 de mayo de 2021

Magistrado

Carlos Enrique Berrocal Mora

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda Subsección D

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

danielsancheztorres@gmail.com

Ciudad

Referencia: Expediente: 25000234200020180274400

Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ**

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder conferido por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, la cual fue otorgada mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa me permito presentar, dentro del término legal establecido, **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, bajo los argumentos que se pasan a exponer:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el líbello de la demanda, y solicito se absuelva de las mismas a la Entidad que represento, declarando probadas las excepciones que de conformidad con el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A. resultaren probadas.

II. A LOS HECHOS

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial que son objeto de controversia en el presente asunto, esto es, como Directora de Unidad y Directora Administrativa de División de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Así mismo, se aceptan los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición del acto que hoy emerge como acusado.

Por lo demás, es pertinente advertir al Despacho que se tratan de enunciaciones normativas y apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte actora.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

1. DE LA PRIMA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 4ª DE 1992, COMO EMOLUMENTO SIN CARÁCTER SALARIAL

Establece el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, que:

*“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, **sin carácter salarial** para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”. (Negrilla fuera de texto).

2. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA ESPECIAL (ART. 14 LEY 4 DE 1992) A MAGISTRADOS DE TRIBUNAL Y EQUIVALENTES - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SUJ-016-CE-S2-2019

El 2 de septiembre de 2019, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de Conjuces de la Sección Segunda, mediante Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019, unificó jurisprudencia en relación con la prima especial regulada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, concretamente, destacó la improcedibilidad de ese reconocimiento a Magistrados de Tribunal y cargos equivalentes. Al respecto, precisó:

“El legislador en la Ley 4 de 1992 concibió una nivelación entre funcionarios y empleados de la Rama Judicial, garantizando así el principio constitucional de igualdad. Para el efecto ordenó al Gobierno Nacional realizar los ajustes correspondientes a ese año y eliminar las descompensaciones en la escala de remuneración, lo que se cumplió a través de Decreto 610 de 1998 subrogado por el Decreto 1239 de 1998 mediante el cual se creó la bonificación por compensación.

Este Decreto dispuso que el salario de los funcionarios de segundo nivel no puede ser inferior a un porcentaje de ingreso de los de primer nivel. (...)

Consecuencia de lo anterior, según consideraciones de la Corte Constitucional, “La prima especial de la Ley 4ª paso a denominarse Bonificación por Compensación y se aclaró en el artículo 1º del Decreto 610 que solo ella constituía factor salarial para las pensiones, tal como ya se había afirmado en el Ley 332 de 1996”.

Por ello, de ordenarse la reliquidación del salario básico y/o asignación básica de magistrados de tribunales y homólogos en un 30%, se desbordaría el marco legal, en razón a que como se previó en el Decreto 610 de 1998, el mismo fue expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, y en él se estableció la referida nivelación. De manera que los ingresos laborales de sus destinatarios a partir del año 2001 serían iguales al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, con lo cual se encuentran ya ajustados y nivelados los salarios entre magistrados de altas cortes y magistrados de tribunales y similares. Expresado en otras palabras, el 80% de la bonificación por compensación para los magistrados y cargos homólogos es un límite que no puede ser superado con el reconocimiento de la prima especial de servicios ni de ningún otro beneficio económico laboral". (se destaca)

Así también, esta providencia fijó reglas jurisprudenciales, entre ellas, la siguiente:

(...)

6. La bonificación por compensación para magistrados y cargos equivalentes no podrá superar en ningún caso el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que por todo concepto reciben los congresistas, incluido el auxilio de cesantías, Ese 80% es un piso y un techo. (...)

Así mismo se advierte a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente y tendrán aplicación en las decisiones judiciales que se profieran a partir de la fecha".

Conforme lo anterior, no hay lugar al reconocimiento de la prima especial para los Magistrados de Tribunal y equivalentes, teniendo en cuenta que tal y como lo manifestó el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación, de ordenarse la reliquidación del salario básico y/o asignación básica de magistrados de tribunales y homólogos en un 30%, se desbordaría el marco legal, en razón a que como se previó en el Decreto 610 de 1998, el mismo fue expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, y en él se estableció la referida nivelación. De manera que los ingresos laborales de sus destinatarios a partir del año 2001 serían iguales al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, con lo cual se encuentran ya ajustados y nivelados los salarios entre magistrados de altas cortes y magistrados de tribunales y similares. Expresado en otras palabras, el 80% de la bonificación por compensación para los magistrados y cargos homólogos es un límite que no puede ser superado con el reconocimiento de la prima especial de servicios ni de ningún otro beneficio económico laboral.

Así mismo, resulta necesario indicar que no hay lugar a reconocer a los magistrados de Tribunal y cargos equivalentes esa prima más la reliquidación de las prestaciones sociales, pues, en todo caso, se les paga anualmente el 80% de lo que por todo concepto devenga anualmente un magistrado de alta Corte, límite que no puede ser superado, a la luz de los Decretos 610 de 1998 y 1102 de 2012 y la sentencia de unificación de 2 de septiembre de 2019.

3. DE LA PRIMA ESPECIAL COMO EMOLUMENTO SIN CARÁCTER SALARIAL

Por expreso mandato de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, establecido en su artículo 14, la prima allí instituida, no tiene carácter salarial, criterio que fue reafirmado por la Corte Constitucional en la sentencia C-279 de 1996, mediante la cual declaró la **exequibilidad del aparte “sin carácter salarial”** del citado artículo¹, lo que significa que dicho porcentaje **no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados.**

De la mentada sentencia de exequibilidad, vale la pena resaltar los siguientes argumentos:

“...Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que “el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional. ...”

Ahora bien, la expresión **sin carácter salarial** aparece plasmada en los decretos anuales de salarios que ha expedido el Gobierno Nacional desde el año 1993 para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales, con base en las facultades otorgadas por la Ley 4ª de 1992. Así figura en los artículos correspondientes de los Decretos 57 de 1993, 106 de 1994, 48 de 1995, 36 de 1996, 76 de 1997, 64 de 1998, 44 de 1999, 2740 de 2000, 2777 de 2001, 673 de 2002, 3569 de 2003, 4172 de 2004, 936 de 2005, 389 de 2006, 618 de 2007, 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014, expedidos para los servidores pertenecientes al régimen de los **ACOGIDOS**, marco legal que según vigencia y servicio prestado aplicable al convocante.

No obstante, el legislador, a partir de la vigencia de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, que modificó la Ley 4ª de 1992 y dictó otras disposiciones, **levantó parcialmente el carácter no salarial al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992**, al establecer dicha norma en su ARTÍCULO 1º:

“La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, hará parte del ingreso base

¹ Mediante la referida sentencia C-279 de 1996, que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, la Corte resolvió:

“(...) Declarar exequibles las siguientes disposiciones legales:

... La frase “sin carácter salarial” del artículo décimo cuarto de la ley 4a de 1992. (...)” (Subrayas y negrillas propias).

únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-447-97 del 18 de septiembre de 1997, Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJIA, al pronunciarse sobre la demanda incoada contra apartes del artículo 1º de la Ley 332 de 1996, señaló:

*“(…)La modificación que introdujo el artículo 1º de la ley 332 de 1996, consistió en asignarle carácter salarial a esta prima, pero sólo para efectos pensionales, naturaleza que no tenía por expresa disposición del artículo 14 transcrito.
(…)*

*Finalmente, es necesario recordar que en sentencia C-279 de 1996, la Sala de Conjuces de la Corte Constitucional, en relación con una demanda en contra del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, **definió la constitucionalidad de la prima especial que, sin carácter salarial, podían recibir algunos servidores públicos.** En dicho fallo, se señaló lo siguiente:*

*“Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, **no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador,** esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter
(…)*

Es decir, se avaló la exclusión de la prima como factor salarial, a pesar de tener los elementos mínimos para ser considerada como salario. Argumento adicional, para afirmar que, cuando el legislador optó por modificar la naturaleza de esta prima, no desconoció derecho alguno de los pensionados bajo el régimen de la ley 4ª de 1992.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De lo expuesto se confirma que por expreso mandato de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, establecido en su artículo 14, la Prima allí instituida no tiene carácter salarial, criterio que fue reafirmado por la Corte Constitucional en la sentencia C-279 de 1996, por la cual declaró la exequibilidad del aparte “sin carácter salarial” del citado artículo pero de manera restringida, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación de las prestaciones sociales, aunque si para efectos de calcular el ingreso base de cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y en salud.

Y es que para la Administración Judicial es incuestionable que la citada Prima especial constituye un ingreso mensual, pero no por ello puede desconocer que son las mismas disposiciones las que limitan su carácter salarial, por lo que es dable concluir que no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales y no salariales de los servidores judiciales beneficiarios de dicho concepto, posición que como se indicó anteriormente, no contradice los mandatos constitucionales, toda vez que la propia Constitución faculta al legislador para regular el

régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, de ahí que tenga la libertad para establecer que determinadas prestaciones sociales se liquiden sin consideración al monto total del salario, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para ciertos eventos, como es el caso de la prima en cuestión.

4. DE LA BONIFICACIÓN POR GESTIÓN JUDICIAL O BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN COMO EMOLUMENTO SIN CARÁCTER SALARIAL

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992 el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 57 de enero 7 de 1993, mediante el cual modificó la estructura salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Vale la pena anotar que el régimen salarial y prestacional establecido en el mencionado Decreto fue de obligatorio cumplimiento para quienes se vincularon con posterioridad al 1º de enero de 1993, y opcional para los servidores judiciales ya vinculados.

Para contribuir a la nivelación ordenada por la Ley 4ª de 1992 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 610 de 1998, estableciendo una bonificación por compensación para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios, norma ésta que en su artículo primero previó:

*“(...) Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2º del presente decreto, una **Bonificación por Compensación**, con carácter permanente, **que sumada a la prima especial de servicios** y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura. (Negritas propias).*

En su parte considerativa el mencionado Decreto previó:

“(...) La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes. (...)” (Negritas fuera de texto).

Posteriormente se expidió el Decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004, por el cual se creó la Bonificación de Gestión Judicial para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios, norma que en la parte pertinente del artículo primero dispuso:

“(...) La Bonificación de Gestión Judicial, pagadera mensualmente, solo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y hará parte integral del ingreso base de liquidación debiendo cotizarse mensualmente sobre lo devengado, incluyendo esta Bonificación (...)” (Subrayas y negrita fuera de texto).

Al respecto es pertinente anotar que mediante sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, en conocimiento de la acción de nulidad interpuesta por el señor Jairo Hernan Valcarcel y Otro, expediente radicado con el No. 11001-03-25-000-2005-00244-01, NI 10067-2005, Conjuce Ponente: Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, se falló:

“(...) Decretase la nulidad del Decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004, por el cual se crea una bonificación de gestión judicial para los magistrados de tribunal y otros funcionarios (...)”

Dicha providencia quedó ejecutoriada el 27 de enero de 2012.

En este punto es necesario hacer alusión a los efectos de la citada declaratoria de nulidad, que no son otros que propiciar el decaimiento del acto y el retiro del Decreto 4040 de 2004 del mundo jurídico, recobrando vigencia el Decreto 610 del 26 de marzo de 1998, que dispone el pago de la Bonificación en un porcentaje equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Altas Cortes.

En cumplimiento del referido fallo el Gobierno Nacional expidió el 24 de mayo de 2012 el Decreto 1102, por el cual modificó la Bonificación por Compensación para los Magistrados de los Tribunales y demás cargos homólogos, y dispuso que a partir del 27 de enero de 2012 los servidores que devengaban la Bonificación por Compensación con carácter permanente tendrán derecho a percibirla en el equivalente al valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, previsión que consagraba igualmente el Decreto 610 de 1998.

En el párrafo segundo de su artículo primero el Decreto 1102 de 2012 dispone:

*“(...) La Bonificación por Compensación, pagadera mensualmente, **sólo constituye factor salarial** para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003 (...)”*

En resumen, por mandato expreso de los Decretos 610 de 1998, posteriormente del Decreto 4040 de 2004 (mientras estuvo vigente) y en la actualidad del Decreto 1102 de 2012, la Bonificación que cada uno de ellos regula que sólo constituye factor salarial como parte del ingreso base de cotización para pensión, es decir, no modifica el marco legal vigente que fija los factores que se deben tomar en cuenta para liquidar las diferentes prestaciones sociales.

De tal manera que es indiscutible que tanto la Bonificación por Compensación creada por el Decreto 610 de 1998, así como la que actualmente se cancela, establecida por el Decreto 1102 de 2012, constituyen un ingreso laboral, pero no por ello puede desconocer que esas mismas disposiciones limitan el carácter salarial de dicho concepto, de donde es dable concluir que **no constituye factor de salario** para la liquidación y pago de las prestaciones sociales y de otros factores de salario, por lo que mal podría tenerse en cuenta para la liquidación de estas prestaciones sociales y demás factores de salario.

Es así que la Administración Judicial liquida los diferentes conceptos laborales y las prestaciones sociales, entre ellas el Auxilio de Cesantías, los intereses a las cesantías, las vacaciones, las primas, las vacaciones, conforme ordena el marco legal que rige para cada uno de ellos, y ello obedece a la obligación que se tiene de aplicar los decretos al tenor literal de su redacción y en cumplimiento de la máxima legal según la cual *“donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete distinguir”*, darle otro alcance resultaría

contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras, de conformidad con los establecido en los artículos 27 y 28 del Código Civil.

5. SUPERACIÓN DEL TOPE DE LA REMUNERACIÓN QUE POR TODO CONCEPTO PERCIBEN LOS MAGISTRADOS DE TRIBUNAL Y EQUIVALENTES: 80% DE LO QUE POR TODO CONCEPTO PERCIBEN ANUALMENTE LOS MAGISTRADOS DE ALTA CORTE (D. 610/98 Y D. 1202/2012)

El 2 de septiembre de 2019, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de Conjuces de la Sección Segunda, mediante Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019, unificó jurisprudencia en relación con la prima especial regulada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, concretamente, destacó la improcedibilidad de ese reconocimiento a Magistrados de Tribunal y cargos equivalentes. Al respecto, precisó:

“El legislador en la Ley 4 de 1992 concibió una nivelación entre funcionarios y empleados de la Rama Judicial, garantizando así el principio constitucional de igualdad. Para el efecto ordenó al Gobierno Nacional realizar los ajustes correspondientes a ese año y eliminar las descompensaciones en la escala de remuneración, lo que se cumplió a través de Decreto 610 de 1998 subrogado por el Decreto 1239 de 1998 mediante el cual se creó la bonificación por compensación.

Este Decreto dispuso que el salario de los funcionarios de segundo nivel no puede ser inferior a un porcentaje de ingreso de los de primer nivel. (...)

Consecuencia de lo anterior, según consideraciones de la Corte Constitucional, “La prima especial de la Ley 4ª paso a denominarse Bonificación por Compensación y se aclaró en el artículo 1º del Decreto 610 que solo ella constituía factor salarial para las pensiones, tal como ya se había afirmado en el Ley 332 de 1996”.

Por ello, de ordenarse la reliquidación del salario básico y/o asignación básica de magistrados de tribunales y homólogos en un 30%, se desbordaría el marco legal, en razón a que como se previó en el Decreto 610 de 1998, el mismo fue expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, y en él se estableció la referida nivelación. De manera que los ingresos laborales de sus destinatarios a partir del año 2001 serían iguales al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenquen anualmente los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, con lo cual se encuentran ya ajustados y nivelados los salarios entre magistrados de altas cortes y magistrados de tribunales y similares. Expresado en otras palabras, el 80% de la bonificación por compensación para los magistrados y cargos homólogos es un límite que no puede ser superado con el reconocimiento de la prima especial de servicios ni de ningún otro beneficio económico laboral”. (se destaca)

Así también, esta providencia fijó reglas jurisprudenciales, entre ellas, la siguiente:

“(…)

6. La bonificación por compensación para magistrados y cargos equivalentes no podrá superar en ningún caso el 80% de lo que por todo concepto devenquen anualmente los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que por todo concepto reciben los congresistas, incluido el auxilio de cesantías. Ese 80% es un piso y un techo. (...)

Así mismo se advierte a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente y tendrán aplicación en las decisiones judiciales que se profieran a partir de la fecha”.

Conforme lo anterior, no hay lugar al reconocimiento de la prima especial para los Magistrados de Tribunal y equivalentes, teniendo en cuenta que tal y como lo manifestó el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación, de ordenarse la reliquidación del salario básico y/o asignación básica de magistrados de tribunales y homólogos en un 30%, se desbordaría el marco legal, en razón a que como se previó en el Decreto 610 de 1998, el mismo fue expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, y en él se estableció la referida nivelación. De manera que los ingresos laborales de sus destinatarios a partir del año 2001 serían iguales al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, con lo cual se encuentran ya ajustados y nivelados los salarios entre magistrados de altas cortes y magistrados de tribunales y similares. Expresado en otras palabras, el 80% de la bonificación por compensación para los magistrados y cargos homólogos es un límite que no puede ser superado con el reconocimiento de la prima especial de servicios ni de ningún otro beneficio económico laboral.

IV. EXCEPCIONES

Presento como excepciones, las siguientes:

1. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI.

1.1. De la prima especial del 30%

Como se dejó sentado en sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, **no hay lugar al reconocimiento de la prima especial prevista** en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, para los Magistrados de Tribunal y equivalentes, en este caso únicamente para el cargo de Director de Unidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues reconocerla superaría el tope del 80% consagrada como bonificación por compensación.

Es de destacar los efectos vinculantes de la sentencia de unificación mencionada, a la luz de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, que ordena:

Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. *Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas. (Se destaca)*

Por consiguiente, respetuosamente, solicito se acaten los efectos vinculantes de la sentencia de unificación, se declare probada esta excepción y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demanda, en la medida en que de accederse al reconocimiento pretendido, se superaría el tope de remuneración previsto para los cargos de Magistrados de Tribunal y equivalentes, con la consecuente afectación injustificada al patrimonio público.

1.2. Del carácter salarial de la prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y la Bonificación por Compensación del Decreto 610 de 1998

i) En cuanto a las pretensiones de reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la aludida prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se destaca que en definitiva dicho emolumento no tiene carácter salarial, por expresa disposición legal consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados, etc. Además, esta norma fue objeto de revisión de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, quien la declaró EXEQUIBLE, por ende, tal pronunciamiento se constituye como **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**.

ii) En cuanto a las pretensiones de reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la bonificación por compensación, se establece que el legislador claramente creó ese emolumento sin carácter salarial, habiéndose señalado por el organismo competente que la Bonificación por gestión judicial – luego bonificación por compensación-, únicamente constituye factor salarial como parte del ingreso base de cotización para pensión.

iii) Sin perjuicio de las razones anteriores, el acceder a la reliquidación de las prestaciones devengadas por el convocante, con la inclusión o incidencia de la prima especial y la bonificación por gestión judicial, con carácter salarial, implicaría que mensualmente se le pague al servidor una remuneración que excede el techo establecido por los Decretos 610 de 1998 y 1202 de 2012, toda vez que sobrepasaría el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto recibe anualmente como remuneración un Magistrado de Alta Corte, pues al incrementar el valor pagado por concepto de prestaciones, se aumenta la remuneración anual, trayendo como consecuencia que el pago correspondiente a la Bonificación por Compensación que se viene efectuado, haya sido superior al autorizado por el legislador.

2. PRESCRIPCIÓN

En caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, propongo la siguiente excepción:

En relación con la prescripción de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone: ***“Las prestaciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”***

Respecto a la aplicación de la prescripción de la prima especial del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se precisó en la Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019:

“ (...)

Ahora en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador antes la autoridad encargada de reconocer el derecho.

Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito de derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en el que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar sólo los 3 años anteriores a la interrupción. (...)

Es criterio de la Sala que, en el caso de la prima especial de servicios, la constitución del derecho ocurrió en el primero de los eventos antes señalados, es decir, su exigibilidad se predica ***desde el momento de la entrada en vigencia de la Ley 4 de 1992 que la creó y con la expedición del decreto que la reglamentó primigeniamente, esto es, el Decreto 57 de 1993. (...)***

Por lo anterior, el hecho constitutivo del derecho a la prima especial que se reclama se hizo exigible con la entrada en vigor del decreto que reglamentó primigeniamente la Ley 4 de 1992, es decir, a partir del 7 de enero de 1993, fecha de entrada en vigencia del Decreto 57 de 1993. En consecuencia, desde el 7 de enero de 1993 los interesados podían haber interrumpido la prescripción trienal. Expresado en otras palabras, no fue con la ejecutoria de la sentencia del 29 de abril de 2014 que surgió el derecho a interrumpir la prescripción, dada su naturaleza declarativa”.

Y, en el numeral 5 de las reglas jurisprudenciales, precisó la sentencia de unificación en mención: ***“Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso, la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969”***

Por consiguiente, para el reconocimiento de la reliquidación de prestaciones y la prima especial adicional del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se debe aplicar la prescripción trienal, teniendo como fecha de exigibilidad del derecho, la de la vinculación al cargo de Magistrado o equivalente, prescripción que se interrumpe con la solicitud presentada ante la administración y hay lugar a reconocer los 3 últimos años anteriores a la petición.

En el presente caso ha operado la prescripción trienal de los derechos laborales pretendidos por la parte actora, que no fueron reclamados oportunamente, para tal efecto debe tenerse en cuenta que la parte demandante radicó petición ante la entidad demandada en el año 2018, mediante la cual reclamó el reconocimiento adicional de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y la liquidación de sus prestaciones sociales con el 100% de su asignación mensual, por los periodos en los que laboró como Magistrado u homólogo; razón por la cual, las sumas reclamadas, causadas con

anterioridad al **11 DE MAYO DE 2014**, operó el fenómeno jurídico de la **prescripción**, toda vez que la reclamación administrativa la radicó el **11 DE MAYO DE 2017**.

Se debe indicar que se debe aplicar la prescripción trienal sobre las sumas de dinero que reclama la parte actora, pues se tratan de sumas de dinero que se causan sucesivamente, situación que por la inactividad de la parte demandante no deba afectar a la Rama Judicial sino que por el contrario se sancione haber dejado transcurrir dicho tiempo no solo de la petición del pago de la prima especial como factor salarial, sino de la presentación de la demanda. Por lo tanto, solicito honorable Conjuéz, declare probada esta excepción.

3. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA.

Una vez revisada la reclamación administrativa radicada por la parte actora ante la entidad el 11 de mayo de 2017, se encuentra que en ésta solicitó únicamente la reliquidación de sus prestaciones sociales y cesantías con la inclusión de la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, sin que allí solicitara que se tuviera como carácter salarial la bonificación por compensación del Decreto 610 de 1998, por lo tanto, la entidad en el acto administrativo enjuiciado, Resolución No. 3056 de 8 de marzo de 2008, se pronunció sobre lo solicitado expresamente.

Ahora en la demanda la parte actora solicita una pretensión que no fue agotada en sede administrativa, omisión que despojó a la administración del privilegio de lo previo, que le permite manifestarse sobre los pedimentos de los administrados antes de que estos acudan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pronunciamiento que resulta indispensable para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, resulta necesario traer a colación la sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A”, del 26 de febrero de 2004, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 05001-23-31-000-1996-0729-01(0792-02) discurrió:

“Como ya lo ha manifestado esta Corporación en reiteradas ocasiones, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho envuelve dos pretensiones: la de anulación de un acto administrativo, semejante a la nulidad de los actos prevista en el art. 84 del C.C.A., que procede sólo cuando los mismos hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o falsamente motivados, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiera, y la segunda, la de restablecimiento del derecho pretendido para lo cual se exige, siguiendo los lineamientos del art. 85 del C.C.A., que el demandante se crea lesionado en un derecho amparado por una norma jurídica.

De manera que, si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho exige como presupuesto indispensable que exista una decisión de la administración que modifique, cree o extinga la situación jurídica particular del interesado, o mejor dicho, un acto administrativo que establezca una relación jurídica determinada en relación con sus derechos subjetivos, resulta claro que en este caso no se configura tal requisito, que es necesario para emprender la reclamación haciendo uso de la acción prevista en el art. 85 del C.C.A.

En efecto, la actora debió provocar el pronunciamiento de la administración para que ésta, mediante acto administrativo, fijara su posición en relación con los derechos de los que creía gozar, para que, con base en tal manifestación, pudiera acudir a la acción judicial correspondiente, haciendo uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Y es necesario precisar que una cosa es la falta de decisión previa y otra muy distinta la falta de agotamiento de la vía gubernativa, pues mientras en la primera no existe decisión previa (expresa o presunta) de la administración que se pueda juzgar por falta de petición del interesado cuando haya lugar, la segunda opera cuando no se hayan interpuesto los recursos obligatorios en la vía gubernativa.

En este caso, no se acredita en el expediente que la interesada haya formulado petición a la entidad demandada, la cual corresponde a la falta de decisión previa de la administración que, en consecuencia, estaba imposibilitada para decidir frente a lo no pedido.

Por lo anterior, la Sala considera que tal falencia hace inepta la demanda y en consecuencia deben revocarse los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del fallo de primera instancia, en cuanto declaró probada la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa y denegó las súplicas de la demanda, respectivamente, para en su lugar declarar la ineptitud de la demanda por falta de decisión previa, razón por la cual la Sala debe declararse inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo”.

Así las cosas, solicito de manera comedida se declare probada esta excepción, en cuanto a la pretensión de tener como carácter salarial la bonificación por compensación del Decreto 610 de 1998, teniendo en cuenta que no fue agotada en sede administrativa.

4. INNOMINADA: Prevista en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., esto es, “sobre cualquiera otra que el fallador encuentra probada”.

V. PETICIONES

Se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito.

VI. PRUEBAS

Comedidamente solicito al Honorable Magistrado, decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles en el proceso y tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito demandatorio, que son copia del derecho de petición, de los actos administrativos enjuiciados; razón por la cual, considero no es necesario allegarlos nuevamente, sin que se imponga la sanción contenida en el artículo 175 del CPACA, toda vez que lo que se pretende a través de lo allí dispuesto es la incorporación del expediente administrativo a fin de que el Juez de conocimiento, pueda examinar la génesis de la actuación administrativa impugnada.

Adicionalmente, resulta necesario indicar que los antecedentes administrativos ya obran dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, se reitera, fueron allegados por la parte actora con la demanda, por lo que dichas documentales deben ser

tenidas en cuenta para que el juez les otorgue el valor probatorio que corresponde conforme a la ley.

Finalmente, se adjunta certificación laboral de la parte demandante actualizada, para que obre como prueba dentro del proceso.

VI. NOTIFICACIONES

1. Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7-96, piso 8, Tel 5553939 Ext. 1078, celular 3163981547 e-mails: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Del señor Magistrado, cordialmente,

ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL

C.C. 1.018.406.144 de Bogotá

T.P. 192.088 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Unidad Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NIT 800093816-3

HACE CONSTAR

Que la Señora ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía Número No. 52.270.443 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 24 de enero de 1997 y ha desempeñado los siguientes cargos :

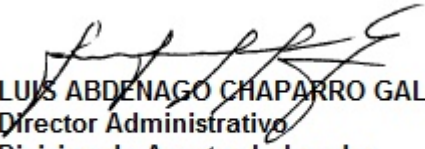
CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
ESCRIBIENTE ALTA CORPORACION 00	PROPIEDAD	CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - SECCIÓN SEGUNDA 001	24/01/1997	10/10/2000
SUSTANCIADOR CONSEJO DE ESTADO 00	PROVISIONALIDAD	CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - SECCIÓN SEGUNDA 005	19/06/2001	14/12/2001
SUSTANCIADOR CONSEJO DE ESTADO 00	PROVISIONALIDAD	CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - SECCIÓN SEGUNDA 005	30/04/2003	27/11/2003
SUSTANCIADOR CONSEJO DE ESTADO 00	PROPIEDAD	CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - SECCIÓN SEGUNDA 005	28/11/2003	12/04/2004
SUSTANCIADOR CONSEJO DE ESTADO 00	PROPIEDAD	CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - SECCIÓN SEGUNDA 005	13/04/2004	10/12/2006
MAGISTRADO AUXILIAR 00	PROPIEDAD	CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - SECCIÓN SEGUNDA 005	29/11/2006	10/12/2006
MAGISTRADO AUXILIAR 00	PROPIEDAD	CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - SECCIÓN SEGUNDA 005	11/12/2006	28/02/2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

La presente constancia se expide en , 11/05/2021


LUIS ABDENAGO CHAPARRO GALAN
Director Administrativo
Division de Asuntos Laborales